

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla

25 SET. 2019

G. 006385



Señor (a):
EDGAR OROZCO-VICTORIA
Representante Legal OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVICOLA CARACOLÍ
Carrera 57 No. 79-67
Edificio Acua, apartamento 1201
Barranquilla- Atlántico

Ref: Auto No. 00001706

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0827-606/ 0801-370
Rad: I.T. No.000985 de 30/08/2019
Elaboró: Angie Suárez M - Contratista
Supervisó: Luis Escorcía Varela – Profesional Universitario *f*

Calle 66.N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



15
pág 126/2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través de la Auto No. 000040 del 07 de febrero de 2013, notificado el 28 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, inició el trámite de concesión de aguas a la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S -Granja Avícola Caracolí.

Que a través de la Resolución No. 000467 del 21 de agosto de 2013, notificado el 23 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó una concesión de aguas a la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S -Granja Avícola Caracolí.

Que a través de Auto No. 001660 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S.- Granja Avícola Caracolí.

Que a través de Auto No. 000696 del 24 de mayo de 2017, notificado mediante aviso No.458 del 10 de julio de 2017 y aviso web No. 620 del 6 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S.- Granja Avícola Caracolí.

Que a través de Auto No. 000007 del 15 de enero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S.- Granja Avícola Caracolí.

Que a través de Auto No. 000560 del 11 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, realizó una aclaración en torno al representante legal de la empresa en el Auto No. 0696 del 24 de mayo de 2017.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establecidas por la ley 99 de 1993; personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental, realizó visita de seguimiento ambiental el día 16 de agosto de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación y lo señalado en la normatividad ambiental vigente, de la cual surgió el Informe Técnico No.00985 del 30 de agosto de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La granja avícola se encuentra desarrollando actividades normalmente.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0007 del 15 de enero de 2018, (Notificado el 06 de febrero de 2018), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hizo a la empresa Calamar Granja Avícola S.A.S- Granja Avícola Caracolí, los siguientes requerimientos:

Chapal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

Requerimientos	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
Presentar la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, DQO, DBO, Alcalinidad, Dureza, Nitratos, Nitritos, Coliformes Fecales y Totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a esta Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.		X	Hasta la fecha no han presentado la caracterización del agua captada del pozo.
Instalar un medidor de caudal en la fuente de captación y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresado en metros cúbicos (m³), la información deberá presentarse semestralmente ante esta entidad.		X	Hasta la fecha no se ha presentado el reporte del volumen de agua captada del pozo profundo.
Presentar certificado de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.		X	Hasta la fecha no se ha entregado la certificación.
Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA.		X	Hasta la fecha no se ha entregado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA.
Entregar anualmente los registros del comportamiento del pozo, determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del período de bombeo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.		X	Hasta la fecha no se ha entregado los registros del comportamiento del pozo.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- ❖ En la granja se está desarrollando la cría, levante y engorde de pollos para el consumo humano, cuenta con 8 galpones que ocupan un área total de 19.000 metros² y están construidos con techo de zinc, piso de cemento, paredes forradas con mallas y dotadas con unas cortinas que permiten la ventilación e iluminación de la parte interna, de acuerdo al requerimiento de las aves; actualmente se albergan 300.000 aves. El ciclo tiene una duración de 38 a 42 días, posteriormente se realiza el alistamiento de la granja para recibir el nuevo lote de aves.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

- ❖ La granja ha cambiado de propietario, actualmente pertenece a la empresa OH OVERFLOD S.A.S identificada con Nit No. 900.260.521.
- ❖ La granja se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas:

 Latitud: 10°50'32,60" N
 Longitud: 74°51'11,40" W
- ❖ El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 5 HP y se conduce con una tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas a 3 aljibes con capacidad de aproximadamente 30.000 litros cada uno, luego se hace pasar por 2 filtros y finalmente el agua es conducida a 8 tanques elevados con capacidad de 2000 litros, los cuales surten de agua por gravedad a los bebederos de las aves y a las zonas de uso doméstico. El pozo cuenta con un sistema de medición de caudal y se lleva registro del agua captada diariamente.
- ❖ En la granja tener una mortalidad promedio de aves de 2 % y es sometida al proceso de compostaje, el cual es considerado como una biotransformación de la materia orgánica que se desarrolla con el fin de evitar la contaminación sanitaria y ambiental, generando subproductos denominados enmiendas y/o abono. Las unidades de compostación están construidas con paredes de madera con una altura de 1.6 metros; el techo está construido con zinc, tiene una altura de 2.5 metros en la parte más alta y un alero de 1 metro; el piso está construido de cemento. Este sistema se encuentra ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja.
- ❖ Los pisos de los galpones están cubiertos con cascarilla de arroz, formando una cama con un espesor de aproximadamente 20 centímetros, la cual debe permanecer en buenas condiciones durante el ciclo productivo de las aves. Al finalizar el ciclo (45 días), la cámara de los galpones se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja para emplearse este subproducto en el abono de suelos.
- ❖ Para la vacunación de las aves se utilizan los biológicos de Newcastle y bronquitis infecciosa, los cuales se aplican por vía oral en el agua de bebida. Los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectante, etc. son almacenados en recipientes señalizados. Persona que atendió la visita comentó que estos residuos son entregados a la empresa Transportamos AL S.A E.S.P para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final.

CONCLUSIONES

En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de a Granja Avícola Caracolí y a la revisión de los expedientes que le corresponden, se concluye lo siguiente:

- ❖ En la Granja Avícola Caracolí se está desarrollando la cría, levante y engorde de pollos para el consumo humano, cuenta con 8 galpones que ocupan un área total de 19.000 metros² y están construidos con techo de zinc, piso de cemento, paredes forradas con mallas y dotadas con unas cortinas que permiten la ventilación e iluminación de la parte interna, de acuerdo al requerimiento de las aves; actualmente se albergan 300.000 aves. El ciclo tiene una duración de 38 a 42 días, posteriormente se realiza el alistamiento de la granja para recibir el nuevo lote de

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

aves.

- ❖ *La Granja Avícola Caracolí ha cambiado de propietario, actualmente pertenece a la empresa OH OVERFLOD S.A.S identificada con Nit No. 900 260 521.*
- ❖ *La Granja Avícola Caracolí se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud, 10°50'32,60" N- Longitud, 74°51'11,40" W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 5 HP y se conduce con una tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas a 3 aljibes con capacidad de aproximadamente 30.000 litros cada uno, luego se hace pasar por 2 filtros y finalmente el agua es conducida a 8 tanques elevados con capacidad de 2000 litros, los cuales surten de agua por gravedad a los bebederos de las aves y a las zonas de uso doméstico. El pozo cuenta con un sistema de medición de caudal y se lleva registro del agua captada diariamente.*
- ❖ *En la Granja Avícola Caracolí se genera una mortalidad promedio de aves de 2 % y es sometida al proceso de compostaje, el cual es considerado como una biotransformación de la materia orgánica que se desarrolla con el fin de evitar la contaminación sanitaria y ambiental, generando subproductos denominados enmiendas y/o abono. Las unidades de compostación están construidas con paredes de madera con una altura de 1.6 metros; el techo está construido con zinc, tiene una altura de 2.5 metros en la parte más alta y un alero de 1 metro; el piso está construido de cemento. Este sistema se encuentra ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja.*
- ❖ *En la Granja Avícola Caracolí, los pisos de los galpones están cubiertos con cascarilla de arroz, formando una cama con un espesor de aproximadamente 20 centímetros, la cual debe permanecer en buenas condiciones durante el ciclo productivo de las aves. Al finalizar el ciclo (45 días), la cámara de los galpones se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja para emplearse este subproducto en el abono de suelos.*
- ❖ *En la Granja Avícola Caracolí, para la vacunación de las aves se utilizan los biológicos de Newcastle y bronquitis infecciosa, los cuales se aplican por vía oral en el agua de bebida. Los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectante, etc. son almacenados en recipientes señalizados. Persona que atendió la visita comentó que estos residuos son entregados a la empresa Transportamos AL S.A E.S.P para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final.*

Que revisadas las bases de datos de esta Autoridad Ambiental y el expediente 1427-167, no se evidencia que esta Corporación haya otorgado permiso de concesión de aguas subterráneas a la empresa OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, identificada con Nit No. 900.260.521, ubicada en el municipio de Malambo- Atlántico. No se evidencia tampoco que esta haya presentado los estudios caracterización del agua captada del pozo, reportes del volumen de agua captada ni los registros del comportamiento del pozo profundo, certificado de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc., ni el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Por lo mencionado anteriormente se puede deducir que sociedad OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, identificada con Nit No. 900.260.521, se encuentra

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

incumpliendo las obligaciones que emanan del Auto No. 0007 del 15 de enero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.9.2 en lo referente al permiso de concesión de aguas subterráneas, además del Decreto 1090 de 2018 en cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo referenciado en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un de investigación administrativa ambiental contra la sociedad **OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ**, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

depo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.

Y en su artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Así como lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA.* “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional

Supra

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad presuntamente ejecutada por la sociedad **OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, identificada con Nit No. 900.260.521**, representada legalmente por el señor EDGAR OROZCO VICTORIA, Ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, como lo es la captación de agua subterránea de pozo profundo; es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de lo estipulado en el Auto No. 0007 del 15 de enero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.9.2 en lo referente al permiso de concesión de aguas subterráneas, además del Decreto 1090 de 2018 en cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación administrativa ambiental contra la sociedad **OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, identificada con Nit No. 900.260.521**, representada legalmente por el señor EDGAR OROZCO VICTORIA, o

Caracol

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001706 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD OH OVERFLOD S.A.S- GRANJA AVÍCOLA CARACOLÍ, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.260.521, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

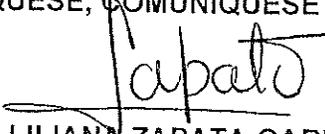
QUINTO: Téngase como prueba de la presente actuación Administrativa el informe técnico No.000985 del 30 de agosto de 2019, expedido por la subdirección de gestión ambiental, así como los documentos que reposan en los expedientes en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0827-606/ 0801-370
Rad: I.T. No.000985 del 30/08/2019
Elaboró: Angie Suárez M - Contratista
Supervisó: Luis Escorcía Varela – Profesional Universitario *f*